



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 11001400300220220046000

Se procede a resolver el recurso de «reposición» en subsidio de apelación impetrado por la señora Esperanza Guerrero Oviedo, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de respaldo el apoderado indicó que en el proceso de restitución del inmueble arrendado objeto del contrato de arrendamiento que se llevó a cabo en el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la calidad de arrendadores siempre estuvo en cabeza de los señores Leonor Rueda de Alfonso y Manuel Alberto Alfonso Botero.

Refirió que el estudio del título debe examinarse de forma integral, esto es, analizando quienes son los arrendadores, para determinar su calidad de acreedor, en el presente caso su poderdante la señora Guerrero Oviedo nunca ha reconocido al señor Manuel Alberto Alfonso Botero como arrendador, quien persiste en hacerse reconocer en calidad de arrendador y acreedor de las obligaciones.

Adujo que ante la ausencia de un título que cumpla las condiciones establecidas por la ley, mal hace el despacho en librar orden pago, cuando no se ha convalidado la calidad de arrendador del aquí demandante, en tal sentido, si bien el título goza del principio de autenticidad carece de veracidad.

En el término de traslado previsto para el recurso, el parte demandante previo a enfatizar sobre la legitimidad que le surge en la causa, indicó que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución reúne los requisitos, como quiera que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en consecuencia, se torna improcedente el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de una demanda ejecutiva singular dirigida al pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 03 de octubre de 2009, base de la ejecución a cargo de los demandados Hernando Jesús Ruiz López y Esperanza Guerrero Oviedo, quienes lo suscribieron en calidad de arrendatarios, y que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y s.s., del C.G.P.

Como título ejecutivo contrato de arrendamiento de fecha 03 de octubre de 2009, documento que milita en folio 2 a 4 vt. del expediente contentivo del proceso de restitución de bien inmueble de forma nítida y legible, y que sirvió de base para librar el mandamiento de pago recurrido por esta vía.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 *ibidem* establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado mediante la sentencia T-747 de 2013: “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca*

que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En este caso, se allegó un contrato de arrendamiento en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3° inciso 2° del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en el artículo 1973 y s.s. del Código Civil., para que sea tenido como título ejecutivo y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 *ibidem*).

En consecuencia, este despacho no encuentra admisible el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada pues de los argumentos elevados por el mismo, se evidencia es el desacuerdo por quien ostenta la calidad de arrendador del inmueble objeto del presente proceso, aspectos que no pueden ser atacados mediante el recurso de reposición si no mediante los medios exceptivos de mérito y los medios probatorios para desvirtuar tal hecho.

En consecuencia, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título ejecutivo que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Bastan las anteriores consideraciones para denegar las súplicas planteadas por la recurrente.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada contra el auto que libro mandamiento de pago de conformidad al artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

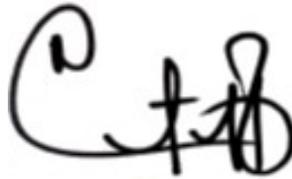


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
41 hoy 30 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario